

Santiago, 10 JUL. 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia remitida por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta, mediante Oficio Ord. N° 86/2015, de 26 de enero de 2015, contra las compañías de telecomunicaciones Entel, VTR, GTD Teleductos, Claro y Movistar, y de la Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., todas quienes operan en la Región de Antofagasta, por abuso de poder de dominio;
- 2) La Minuta de Archivo de la División Abusos Unilaterales de fecha 07 de julio de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denunciante, con fecha 26 de enero de 2015, señaló que los proyectos constructivos que el Servicio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con ella estaban desarrollando en las ciudades de Antofagasta y Calama en la Segunda Región, sufrían grandes retrasos producto de la negativa y dilaciones de las denunciadas en la ejecución del despeje de sus cables de telecomunicaciones y distribución eléctrica, ubicados en postes que debían ser retirados para la ejecución de las obras proyectadas.
- 2) Que dichas conductas constituirían, a juicio de la denunciante, un abuso de poder de dominio por parte de las mencionadas compañías al ser ellas las únicas autorizadas para el traslado de cables activos, pues las disposiciones legales que rigen los servicios públicos de distribución eléctrica y de telecomunicaciones, obligan a los concesionarios a prestarlos bajo condiciones que aseguren su calidad y continuidad, lo cual importa la responsabilidad exclusiva de cada uno de ellos a la debida mantención de sus instalaciones. En el mismo sentido, la legislación penal sanciona con severidad a terceros quienes con medios de tracción, realicen actos que produzcan interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario.
- 3) Que en su complementación de fecha 13 de marzo de 2015, requerida por esta Fiscalía, la denunciante expresa que en el caso de las empresas de telecomunicaciones, su conducta ha estado dirigida a exigir de la empresa constructora, como condición para el traslado del cableado, la modificación de las especificaciones técnicas originales del proyecto de cambio de redes, lo que daría cuenta de una posible falta de coordinación entre los distintos actores que participan en el desarrollo de la obra.

- 4) Que, según indican antecedentes obtenidos por esta Fiscalía, las exigencias señaladas precedentemente se refieren al poliducto subterráneo al cual las redes debían trasladarse, siendo entonces modificaciones de carácter técnico, cambio de diseño, que no tendrían por objeto limitar la entrada de otros competidores, sino garantizar un estándar de calidad que asegure el buen servicio de sus redes de telecomunicaciones.
- 5) Que, por su parte, en el año recién pasado de oficio, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") abrió un expediente de recomendación normativa, ERN 19-14, para evaluar la necesidad y oportunidad de ejercer su facultad propositiva en relación con la construcción y compartición de infraestructura de soporte emplazada bajo bienes nacionales de uso público, materia que también comprende los apoyos del cableado de empresas de telecomunicaciones. A este respecto, el TDLC dispuso poner término a la recomendación normativa, mediante su resolución de fecha 5 de noviembre de 2014, entre otras razones, debido a *"Que la mayoría de los antecedentes aportados no dicen relación con el fomento de la competencia o la regulación del ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas, sino sobre una eventual utilización más eficiente de algunos bienes nacionales de uso público por parte de concesionarias de servicios públicos"*.
- 6) Que, en consecuencia, no se aprecia que la naturaleza de las exigencias requeridas por las empresas de telecomunicaciones revista un carácter anticompetitivo, sea limitando la entrada de otros competidores, o de otro modo tienda a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia. Ello, sin perjuicio que la conducta analizada eventualmente pudiere generar responsabilidades de naturaleza ajena a la misión de los órganos de defensa de la libre competencia.
- 7) Que, finalmente, según pudo constatar esta Fiscalía las obras se encuentran entregadas y no existirían trabajos pendientes en la comuna.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** los antecedentes Rol N° 2334-15 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 2334-15 FNE (I)

CSQ



FELIPE IRARRÁZABAL PH.
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO